



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-300/2025

PARTE ACTORA:
SILVIA CAYETANO RODRÍGUEZ Y
JUAN JOSE CAYETANO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORARON:
ANTONIO DE JESÚS VÁZQUEZ
ARIAS Y GABRIELA VALLEJO
CONTLA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de octubre de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la
resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de
México en el juicio TECDMX-JLDC-117/2025.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Dirección distrital	Dirección distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo Originario	Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México.
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-117/2025, el 30 (treinta) de septiembre
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 15 (quince) de enero el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria dirigida a los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios de la Ciudad de México, para que en cada uno de ellos se determinara el proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco)².

² Consultable en la página electrónica: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-PO.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro digital 168124).

2. Asamblea. El 27 (veintisiete) de julio, el pueblo originario celebró la asamblea deliberativa para elegir el proyecto de presupuesto participativo correspondiente al 2025 (dos mil veinticinco)³.

3. Instancia local

3.1. Demanda. El 11 (once) de septiembre, diversas personas -entre ellas la parte actora- presentaron su demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la falta de convocatoria y difusión para la elección del proyecto de presupuesto participativo en el pueblo originario⁴ al que señalaron pertenecer, así como la omisión atribuida a la Dirección distrital para dar seguimiento a la etapas que comprende el desarrollo del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco); con la cual se integró el expediente TECDMX-JLDC-117/2025.

3.2. Resolución impugnada. El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local desechó la demanda al considerar la inviabilidad de efectos pretendidos, pues en diversos juicios -presentados de manera previa- se confirmó la validez de la elección del proyecto de presupuesto participativo del pueblo originario.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 3 (tres) de octubre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; con la que, una vez recibida en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-300/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

4.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

³ Como se advierte en la minuta de la asamblea de 27 (veintisiete) de julio, consultables en las hojas 162 y 163 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Consultable en las hojas 2 a 7 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por 2 (dos) personas ciudadanas para controvertir la resolución impugnada, en la que el Tribunal Local consideró -entre otras cuestiones- que *“ya no existía una posibilidad jurídica y material para analizar la pretensión de la parte actora”* relacionada con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco); con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵.

Esto se debe a que en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar y tomar decisiones en torno a los proyectos que son sometidos a consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, conforme a la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA**

⁵ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶, la que, si bien únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Cabe precisar que, si bien la parte actora en su demanda señala que impugna la resolución del Tribunal Local emitida el 30 (treinta) de septiembre en el “*expediente TECDMX-JLDC-1175/2025*”, del análisis integral de su escrito y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la resolución que impugna fue emitida en el juicio **TECDMX-JLDC-117/2025**.

TERCERA. Perspectiva intercultural

Quienes impugnan señalan ser integrantes de un pueblo originario⁸ de la Ciudad de México, por lo que esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural.

Lo anterior, dado que por la autoadscripción referida de la parte actora, en términos de los artículos 58 párrafo 3 de la Constitución local y la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁷ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-245/2025, entre otros.

⁸ Conforme al “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 Pueblos Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N.º 1102 Bis, el 11 (once) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.iecm.mx/www/docs/Aviso2023-50pueblos.pdf>

INTEGRANTES⁹, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución general, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Ello, puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° de la Constitución general, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, por lo que tienen derecho a la libre determinación, que consiste en elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es de presupuesto participativo en el pueblo originario) y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente¹⁰.

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹¹, ya

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹⁰ De manera similar lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-212/2023, así como SCM-JDC-16/2024 y acumulados, entre otros.

¹¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-368/2023, y SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, entre otros.

que debe respetar los derechos humanos de las personas¹² y la preservación de la unidad nacional¹³.

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹⁴, esta Sala Regional considera que se trata de una controversia extracomunitaria, al tratarse de cuestiones relacionadas con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco) para el pueblo originario.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. Quienes integran la parte actora presentaron su demanda por escrito, en que consta sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, expusieron hechos y formularon agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de medios, pues la resolución impugnada fue notificada¹⁵ a la parte actora el 30

¹² Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹³ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁵ Como se advierte de la notificación electrónica visible en las hojas 220 a 223 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

(treinta) de septiembre y la demanda fue presentada el 3 (tres) de octubre¹⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque quienes promueven son personas ciudadanas que fueron parte actora en la instancia previa y controvierten la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda, lo que estiman afecta sus derechos.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local¹⁷ no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Contexto

La presente controversia se relaciona con la organización y realización de una asamblea comunitaria relativa a la consulta de presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), celebrada en el pueblo originario.

El 15 (quince) de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria dirigida a los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios de la Ciudad de México, para el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco).

El 27 (veintisiete) de julio, en el pueblo originario, se llevó a cabo la asamblea deliberativa para la elección del proyecto para ejercer el presupuesto participativo de este año, en la que -según- el acta levantada por la Dirección Distrital, la votación

¹⁶ Conforme al sello de recepción de las demandas en estudio.

¹⁷ El artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en esta ciudad, competente para conocer y resolver de forma definitiva -entre otros- los medios de impugnación sometidos a éste.

favoreció al proyecto denominado “REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y RELIGIOSOS” con 84 (ochenta y cuatro) votos.

El 31 (treinta) de julio, la Dirección distrital señaló¹⁸ que no existía certeza respecto al proyecto ganador en el pueblo originario, ya que se habían presentado 2 (dos) escritos en los que se refería -en cada uno- un proyecto ganador diferente.

Juicios locales TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-097/2025

Inconformes con lo anterior, las personas ponentes de cada proyecto presentaron sus demandas ante el Tribunal Local, con las cuales se formaron los expedientes TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-097/2025.

El 28 (veintiocho) de agosto, el Tribunal Local determinó -entre otras cuestiones- acumular dichos juicios y **confirmar la validez de la elección** del proyecto denominado “REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y RELIGIOSOS” aprobado en la asamblea deliberativa del 27 (veintisiete) de julio.

Lo anterior, al considerar que no se vulneró el derecho a la autodeterminación, pues se advertía que las personas asistentes a la asamblea deliberativa emitieron su voto a través del método que la propia comunidad eligió, en favor de las propuestas a consideración, las cuales también fueron presentadas por personas pertenecientes al pueblo originario, y derivado del acta presentada se advertía que el proyecto ganador era el “REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y RELIGIOSOS”, con 84 (ochenta y cuatro) votos.

¹⁸ Oficio ALMACO/DGJyG/DEG/DPC/977/2025 de 31 (treinta y uno) de julio, visible en las hojas 81 y 82 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Resolución impugnada

El 11 (once) de septiembre, diversas personas ciudadanas, en su calidad de habitantes del pueblo originario, promovieron juicio ante el Tribunal Local al considerar que no se ha convocado ni ha existido difusión alguna de la convocatoria correspondiente en los lugares de mayor afluencia de la comunidad, además atribuyen la supuesta omisión de la Dirección distrital en dar seguimiento al proceso de consulta del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco).

En dicha demanda sostuvieron que no tenían conocimiento de la organización o realización de alguna asamblea relacionada con la deliberación de los proyectos que serían incluidos en el presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), lo cual afectaba su derecho de opinar y votar, por lo cual, refieren que, de haberse realizado alguna consulta, esta debería de ser considerada nula, al no ser emitida en el tiempo establecido en la normativa comunitaria y convocatoria del Instituto Local tampoco se difundió en los lugares de mayor afluencia.

El Tribunal local determinó en su resolución que las pretensiones hechas por las personas ciudadanas eran **inviabiles**, toda vez que no existe posibilidad jurídica de restablecer o reparar las mismas.

Explicó que, las personas ciudadanas pretendían combatir la validez de la elección del proyecto a ejecutar en el pueblo originario a partir de la reposición del proceso de elección, sin embargo, en el caso concreto no era posible restituir los derechos que presuntamente fueron violentados.

Lo anterior, porque al resolver los expedientes locales TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-097/2025

acumulados, ya se había pronunciado respecto a la validez de la elección del proyecto que se ejecutará dentro del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), y por ello, era un hecho notorio que habían transcurrido diversas etapas, por lo que ya no existía una posibilidad jurídica y material de analizar la pretensión de la parte actora, y en su caso reponer el procedimiento para la citada elección.

En consecuencia, el Tribunal Local resolvió desechar el escrito de demanda, al ser jurídicamente imposible la reparación de la violación alegada y ante la inviabilidad de efectos solicitados.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

Las partes actoras sostienen que la resolución impugnada les genera agravio, toda vez que el Tribunal Local de manera incorrecta desechó su escrito de demanda, al considerar que sus pretensiones han sido cosa juzgada, en atención a lo resuelto en los expedientes TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-097/2025 acumulado.

Aducen que los preceptos señalados en su escrito inicial del juicio de la ciudadanía local son diferentes a los vertidos en los expedientes ya referidos, dónde se controvierte la elección de un proyecto en una asamblea comunitaria que las partes actoras, refieren desconocer de su realización.

Además, señalan que en la resolución controvertida se hace mención que la convocatoria no fue difundida conforme a lo establecido por el Instituto Local, esto es dentro del plazo de por lo menos 10 (diez) días de anticipación a la asamblea, y que su difusión no se realizó en los lugares de mayor afluencia, lo cual afectó su derecho a participar en la asamblea, al no tener conocimiento de esta.

6.2. Planteamiento de la controversia

6.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, anule la asamblea comunitaria realizada el 27 (veintisiete) de julio en el pueblo originario, y reponga el proceso para el presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco).

6.2.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró sus derechos de participación y de votar, al considerar que en la resolución impugnada, dicho órgano jurisdiccional de manera incorrecta determinó como cosa juzgada su pretensión hecha valer ante esa instancia.

6.2.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho al haber desechado la demanda primigenia o si, por el contrario, debe revocarse para que el Tribunal local resuelva el fondo de la controversia.

6.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, ya que todos se relacionan con que estuvo incorrecto el desechamiento emitido por el Tribunal Local. Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁹.

6.4. Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios de la parte actora, respecto a que el Tribunal Local

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

extendió los alcances de lo resuelto el 28 (veintiocho) de agosto en los juicios TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-97/2025 acumulados, al pretender que en dicha resolución se daba una respuesta a sus planteamientos realizados en dicha instancia. Se explica.

En la demanda primigenia, como advirtió el Tribunal Local, la pretensión de la parte actora era que se ordenara la realización o reposición del proceso para la elección del proyecto para ejercer el presupuesto participativo, señalando que desconocían si ya se llevó a cabo, pues a consideración de la parte actora, no existió una difusión en el tiempo establecido de la convocatoria para la asamblea y que la misma no se había difundido en los lugares de mayor afluencia para su participación.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que ya no era posible analizar la pretensión, es decir, no podría reponer el procedimiento de dicha elección, o bien emitir medidas para restituir una posible vulneración a derechos que atribuye a la autoridad responsable, ya que en un diverso juicio había declarado la validez de la elección, donde se eligió el proyecto para ejercer el presupuesto participativo en el pueblo originario.

En este sentido, esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal Local, toda vez que tal como lo desarrolló en la resolución impugnada, en el momento que la parte actora presentó su juicio local, ya no era posible reponer todo el procedimiento de la elección del proyecto para ejercer el presupuesto participativo de 2025 (dos mil veinticinco), derivado del principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En principio debe precisarse que en este tipo de ejercicios democráticos debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía, sino a quien ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso.

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, será eficaz.

De esta forma, aun cuando el proceso de consulta de presupuesto participativo tiene características diferenciadas de los procesos electorales constitucionales para elegir a las personas representantes que ocuparán cargos de elección popular, ello no implica que no se rijan por los principios necesarios o indispensables para todo proceso sometido a una votación ciudadana, pues el principio de definitividad está reconocido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general y en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México en los artículos 38 de la Constitución local, así como 26 de la Ley de Participación Ciudadana y 28 de la Ley Procesal Electoral, ambas de esta Ciudad.

Por lo anterior, la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de

manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez²⁰.

En este sentido, como lo señaló el Tribunal Local, al momento que la parte actora presentó su demanda, ya existía una resolución emitida en los juicios TECDMX-JEL-272/2025 y TECDMX-JLDC-97/2025 acumulados, en la que confirmó la validez de la elección del proyecto para el pueblo originario denominado “REHABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, RECREATIVOS Y RELIGIOSOS” en la asamblea deliberativa del 27 (veintisiete) de julio.

En tal contexto, toda vez que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo legal, es por lo que adquirió plena validez y firmeza, es decir, se convirtió en una decisión definitiva que ya no puede ser modificada ni revisada nuevamente.

De esta manera, no existe posibilidad jurídica de reponer las etapas del proceso ni de revisar nuevamente los actos ya validados, **sin vulnerar los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza en los ejercicios de presupuesto participativo.**

Por lo cual, tanto ese órgano jurisdiccional local como esta Sala Regional se encuentran imposibilitados para revisar nuevamente cualquier etapa del proceso de referencia, máxime que, como se ha resaltado, la parte actora cuestiona actos y omisiones relacionadas con las primeras etapas, las cuales adquirieron firmeza con la celebración de la jornada participativa y consecuente declaración de validez de la misma,

²⁰ Lo que fue señalado al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-317/2022, SCM-JDC-80/2025 y SCM-JDC-287/2025.

de ahí que la determinación del Tribuna Local resulte apegada a derecho.

Al respecto, cabe mencionar que si bien esta Sala Regional ha reconocido la importancia de juzgar bajo el enfoque de perspectiva intercultural las controversias presentadas por personas integrantes de comunidades indígenas y pueblos originarios, como acontece en el presente asunto, por tratarse de personas integrantes de una comunidad originaria, ello no implica que deba resolverse de forma favorable a su pretensión, ni que deban de dejarse de aplicar los principios que rigen la materia electoral²¹, como lo son la definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Ello es así, pues el deber de analizar las controversias bajo ciertas perspectivas es solo una herramienta de estudio para considerar que las personas que se autoadscriben como indígenas gozan de las garantías que derivan de esa pertenencia.

En tal contexto, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la asamblea de 27 (veintisiete) de julio y la falta de difusión de la convocatoria, pues no combaten de manera frontal y directa las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada²², ya que solo constituyen una ampliación de sus argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local, por ello la falta de argumentación contra las

²¹ Entre otras, al resolver el recurso.

²² Al respecto resulta aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** [consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta], y **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN** [consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52].

consideraciones expuestas por el Tribunal Local imposibilita a esta sala poder efectuar su análisis.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.